

REGLAMENTO (CE) Nº 241/2008 DEL CONSEJO

de 17 de marzo de 2008

sobre la celebración del Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y la República de Guinea-Bissau

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Artículo 2

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37, en relación con su artículo 300, apartado 2, y su artículo 300, apartado 3, párrafo primero,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comunidad ha negociado con la República de Guinea-Bissau un Acuerdo de colaboración en el sector pesquero por el que se conceden a los buques comunitarios posibilidades de pesca en las aguas bajo la soberanía o jurisdicción de Guinea-Bissau en materia de pesca.
- (2) De resultas de estas negociaciones, el 23 de mayo de 2007 se rubricó un Acuerdo de colaboración en el sector pesquero.
- (3) Es de interés para la Comunidad aprobar dicho Acuerdo.
- (4) Es preciso determinar el método de reparto de las posibilidades de pesca entre los Estados miembros.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y la República de Guinea-Bissau ⁽²⁾.

El texto del Acuerdo se adjunta al presente Reglamento.

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 11 de marzo de 2008 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO L 342 de 27.12.2007, p. 5.

1. Las posibilidades de pesca establecidas en el Protocolo se reparten entre los Estados miembros de la forma siguiente:

a) pesca de camarones:

España	1 421 GT
Italia	1 776 GT
Grecia	137 GT
Portugal	1 066 GT

b) pesca de peces de aleta/cefalópodos:

España	3 143 GT
Italia	786 GT
Grecia	471 GT

c) atuneros cerqueros y palangreros de superficie:

España	10 buques
Francia	9 buques
Portugal	4 buques

d) cañeros:

España	10 buques
Francia	4 buques

2. En caso de que las solicitudes de licencias de los Estados miembros contemplados en el apartado 1 no agoten las posibilidades de pesca establecidas en el Protocolo del Acuerdo, la Comisión podrá tomar en consideración las solicitudes presentadas por otros Estados miembros.

Artículo 3

Los Estados miembros cuyos buques faenen en virtud del Acuerdo a que se refiere el artículo 1 notificarán a la Comisión las cantidades de cada población capturadas en la zona de pesca de Guinea-Bissau de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 500/2001 de la Comisión, de 14 de marzo de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo en relación con el control de las capturas de buques pesqueros comunitarios en aguas de terceros países y en alta mar ⁽³⁾.

⁽³⁾ DO L 73 de 15.3.2001, p. 8.

Artículo 4

Se autoriza al presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de marzo de 2008.

Por el Consejo
El Presidente
I. JARC
